

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-090
Auto Interlocutorio No. 526

se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, que ha formulado el señor **JAIME HERNÁN RÍOS PUERTO** frente a la señora **GLORIA LUCÍA MENJURA CASAS**, y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

Se demanda restitución de tenencia en contra de la señora MEJURA CASAS, pero del numeral 4 de la escritura pública 074 del 14 de enero del 2020 -venta de contado pura y simple y constitución de pacto de retroventa- se dice que la parte vendedora desde esa misma fecha entrega a la parte compradora el inmueble, por lo que deberá entonces aclararse si lo pretendido es la entrega del tradente al adquirente. Caso en el cual deberá detallarse en los hechos de la demanda.

No se allegó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001.

El poder otorgado a la profesional del derecho no cumple con lo normado por el numeral 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que establece: *"... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."*

Tampoco se dio cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 que ordena: *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

No se indica la cuantía del proceso para determinar la competencia (numeral 9 del Artículo 82 del CGP).

En el acápite de notificaciones se indica la misma dirección de la parte demandante como la de la apoderada contrariando lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP: *"El lugar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus*

representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales. ... "

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, que ha formulado el señor **JAIME HERNÁN RÍOS PUERTO** frente a la señora **GLORIA LUCÍA MENJURA CASAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Código de verificación: **f0cca34300053f6e1f963e82064ee33cb0cdd9fd580c046e107d9a3380ec0b6d**

Documento generado en 30/03/2022 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>